

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENTEL PERÚ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 279-2023-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2023-CD-DPRC/MI
FECHA	:	20 de noviembre de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 279-2023-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 279), que aprueba el Mandato de Interconexión entre Entel y la empresa Fravatel E.I.R.L. (en adelante, Fravatel).

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante la carta N° SMI-EP-2023-03-003, recibida el 24 de marzo de 2023, Fravatel solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión con Entel, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).
- 2.2 Mediante la Resolución 279 (en adelante, el Mandato), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de octubre de 2023, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión entre Fravatel y Entel.
- 2.3 Mediante la carta N° CGR-3443/2023-JGPR, recibida el 27 de octubre de 2023, Entel interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 279.
- 2.4 Mediante la carta C.515-DPRC/2023, notificada el 2 de noviembre de 2023, el Osiptel remitió a Fravatel una copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por Entel, para conocimiento.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto por Entel el 27 de noviembre de 2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 279 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por Entel califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel² y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de interconexión.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al Recurso de Reconsideración interpuesto por Entel el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

¹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.

² Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

"Artículo 9.- Principio de Imparcialidad."

El OSIPTTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga." [Subrayado agregado]



4. PRETENSIÓN DEL RECURSO

El recurso planteado tiene como pretensión la modificación del Mandato en varios de sus extremos o la declaración de **nulidad** de la Resolución 279. Respecto de la modificación, Entel solicita lo siguiente.

- i) Retirar el escenario de SMS A2P en el Mandato.
- ii) Que no se impongan obligaciones de interconexión para garantizar el funcionamiento del mercado SMS.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Entel en su recurso impugnatorio sostiene lo siguiente:

- 1) El Osiptel no ha analizado correctamente y tomado en consideración la estructura y cadena de valor del mercado SMS A2P:

Entel señala que la originación de un SMS A2P es automatizada o semiautomatizada de mensajes SMS desde una aplicación de software (por medio de una API³) hacia un usuario de la red móvil, empleando una conexión a internet y acceso para la terminación en redes móviles. Por lo tanto, en atención a ello, agrega Entel, existe una clara diferencia a nivel técnico como comercial entre las modalidades de SMS P2P y A2P.

Asimismo, Entel sostiene que los operadores móviles de red han suscrito acuerdos con múltiples agregadores de SMS (prestadores de servicios de valor agregado) para la terminación de tráfico A2P on-net. En ese sentido, esta cadena de valor se ha formado a lo largo de los años por la vía de múltiples acuerdos comerciales negociados libremente entre las partes y ha resultado en un mercado que funcionaba de manera eficiente en Perú sin intervención regulatoria.

- 2) La utilización de la modalidad A2P no se encontraría contemplada dentro del marco de la interconexión.
- 3) La preexistencia de una relación de interconexión.

6. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR ENTEL

De manera preliminar, conforme se advierte del Informe N° 165-DPRC/2023 que sustenta la emisión de la Resolución 279, es menester señalar que este Organismo se ha pronunciado sobre los mismos argumentos⁴ formulados por Entel en el presente Recurso. No obstante, y en aras de garantizar el Debido Procedimiento, se evaluará lo señalado por la referida empresa operadora.

³ Application Programming Interface (API).

⁴ Carta CGR-2523/2023, recibida el 16 de agosto de 2023, a través de la cual Entel envía comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión dispuesto mediante la Resolución de Consejo Directo N° 227-2023-CD/OSIPTEL.

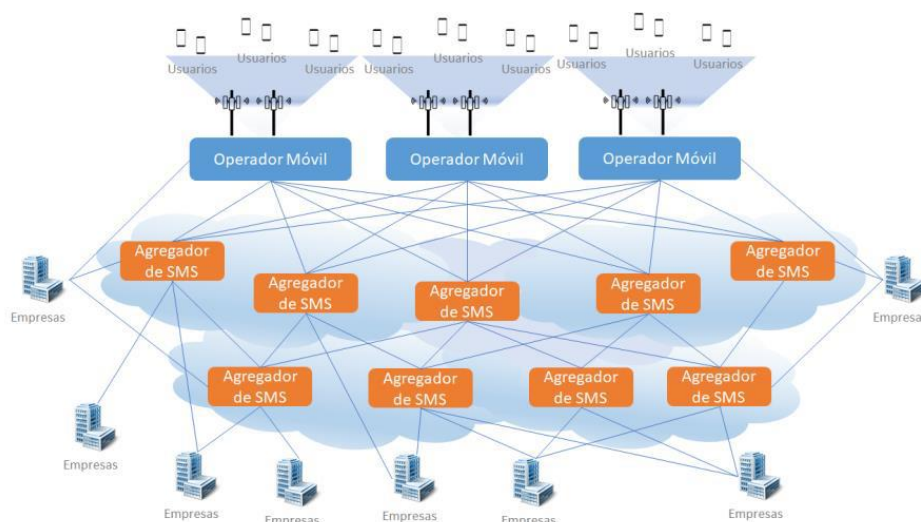


6.1. El Osiptel no ha analizado correctamente y tomado en consideración la estructura y cadena de valor del mercado SMS A2P

Posición de Entel

Entel manifiesta que el Proyecto no estaría considerando la estructura y la cadena de valor del mercado de SMS y su impacto en el referido mercado. Respecto a su estructura, Entel señala que las aplicaciones P2P (Person to Person) permiten el envío de SMS entre usuarios finales (segmento de consumidores), modalidad que tiene un comportamiento específico que difiere de la modalidad A2P (Application to Person), dirigida al segmento empresarial, respecto al tipo de suscriptor, asimetría y volumen de tráfico, usos y tipo de originación⁵. Añade que el Osiptel no habría analizado los segmentos antes indicados, existiendo diferencias técnicas y comerciales entre los SMS P2P y A2P.

En ese contexto, Entel refiere que la estructura del mercado SMS A2P en el Perú ha desarrollado una cadena de valor compuesta por múltiples relaciones contractuales entre diversos actores, basadas en la libre negociación de las partes, que ha resultado en un mercado que ha venido funcionando de manera eficiente al margen de la intervención regulatoria y que una intervención generaría un impacto de manera directa que no habría sido analizado en el Proyecto de Mandato.



Por otra parte, Entel afirma que el Osiptel no habría considerado en el Mandato, la existencia de agregadores en el mercado de SMS A2P y el hecho de que Entel no usaría la interconexión para el envío de SMS A2P, por lo que considera que no se justifica ni es necesario incluir en el mandato, el escenario de SMS A2P “no solo para asegurar que el mercado de SMS A2P siga siendo competitivo y beneficie a los usuarios en Perú, sino para permitir que agregadores de SMS como Fravatel continúen comercializando servicios SMS A2P (pues ya lo hace)”, lo cual sería justificado por “la diferencia entre la cadena de valor y las características de los segmentos de mercado de SMS (P2P y A2P)”.

En ese sentido, Entel afirma que la intervención del Osiptel a través del establecimiento de obligaciones de interconexión repercutirá de manera directa en el mercado antes

⁵ Señala que los SMS A2P tienen una originación automatizada o semiautomatizada, empleando una aplicación de software que emplearía una API (Application Programming Interface). Dicha API permitiría el envío de los SMS A2P empleando una computadora, desde una empresa conectada al internet, para la posterior terminación en las redes móviles.



descrito, por lo que considera que no es necesario imponer obligaciones de interconexión para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado A2P, es así que solicita la improcedencia de la solicitud de interconexión respecto a la modalidad A2P.

Posición de Fravatel

Fravatel no remitió comentarios.

Posición del Osiptel

Corresponde reiterar que la intervención del Osiptel en la emisión de mandatos de interconexión se realiza de forma subsidiaria, a solicitud de una de las partes, en la medida que estas no han alcanzado un acuerdo. Así, mediante su intervención, el Osiptel establece las condiciones legales, técnicas y económicas a fin de materializar la interconexión, protegiendo con ello su interés público y social que justifican su obligatoriedad.

En ese sentido, debe quedar claro que el rol del Osiptel en el presente procedimiento no es una intervención regulatoria, tal como lo estaría afirmando Entel, por lo que no corresponde determinar la existencia o no de fallas de mercado ni evaluar prácticas o soluciones que han surgido en ciertos segmentos⁶ como alternativas a la interconexión de redes de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica, Entel es libre de prestar el servicio de SMS bajo cualquier modalidad de envío (P2P, A2P, etc.), seleccionando aquellos acuerdos o soluciones tecnológicas que considere convenientes para tal efecto, siempre que su implementación se realice conforme a las disposiciones normativas que le resulten aplicables y sin que restrinja que cualquier operador habilitado pueda requerir los servicios de interconexión a los que tenga derecho.

Por tal motivo, no resulta válido que en el presente caso Entel restrinja a Fravatel la terminación de los SMS A2P, ni de ninguna otra modalidad, a través de la interconexión, ni que sujete la implementación del intercambio de SMS al uso de una solución tecnológica particular basada en una práctica de mercado que, según refiere, posee una cadena de valor con múltiples agentes intermedios. Bajo este contexto, la decisión de Entel de realizar la terminación de SMS A2P hacia otros operadores (SMS A2P Off Net) utilizando o no los canales convencionales de la interconexión, no debería ser condicionante para que dicha empresa permita que Fravatel pueda utilizar el servicio de terminación en su red.

En relación con la afirmación de Entel respecto a que el Osiptel no habría considerado la existencia de agregadores en el mercado peruano de SMS, que realizarían la terminación de SMS A2P y que la intervención reguladora podría impactar seriamente dicho mercado, es importante precisar que la existencia de agregadores en el mercado de SMS en el Perú no forma parte de la evaluación del presente procedimiento y, por lo tanto, es independiente de la obligación de Entel de cumplir con las disposiciones en materia de interconexión.

⁶ La normativa de interconexión no realiza discriminación alguna respecto al uso que se le da al servicio: volumen, frecuencia, asimetría de tráfico, segmento comercial (usuario final o empresarial), tipo de originación (manual o automática), por lo que no corresponde efectuar un análisis diferenciado de las características técnicas y comerciales entre los SMS P2P y A2P.



Por lo expuesto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se desestiman los argumentos planteados por Entel en este extremo.

6.2. La utilización de la modalidad A2P no se encontraría contemplada dentro del marco de la interconexión

Posición de Entel

Entel considera que el intercambio de SMS en la modalidad A2P no estaría dentro del alcance de la interconexión y que esta modalidad desnaturalizaría la finalidad de la interconexión, por cuanto permitiría enviar SMS A2P originados fuera de la red fija de Fravatel que terminen en la red móvil de Entel. Esto se realizaría a través del uso de aplicaciones de software y una conexión a internet; es decir, se incorporarían elementos o plataformas que no formarían parte de la red pública de telecomunicaciones, razón por la cual no se encontraría dentro del marco legal de la interconexión. De esta manera, Entel refiere que se configuraría lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, referido a la causal para denegar la interconexión cuando “la interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos”.

Por lo tanto, Entel solicita que se incluya en el análisis la forma como funcionará el servicio de Fravatel precisando la topología de red, el flujo del servicio, el uso de la numeración, mecanismo de contratación de usuarios, entre otros y que dicha información sea remitida a Entel.

Finalmente, Entel toma como referencia de interconexión entre una red fija con una red móvil, el contrato entre las empresas Telmex Perú S.A. (red fija) y América Móvil (red móvil) aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 370-2008-GG/OSIPTEL. Al respecto, Entel precisa que no se ha recogido de dicho antecedente el hecho de que solo se implemente la modalidad P2P habilitándose a las partes a realizar el bloqueo de SMS originados desde aplicaciones como las A2P.

Posición de Fravatel

Fravatel no remitió comentarios.

Posición del Osiptel

Como ya se ha mencionado, la definición de interconexión no agrega otros requisitos para ser considerada como tal, a efectos de no restringir su aplicación a escenarios particulares dado su carácter de interés público y social. Del mismo modo, la referida definición no realiza discriminación alguna respecto al uso que se le da al servicio: volumen, frecuencia, asimetría de tráfico, segmento comercial (usuario final o empresarial), tipo de originación (manual o automática). En tal sentido, el intercambio de SMS, sin distinción de modalidad, se encuentra dentro del alcance de la interconexión.

Asimismo, es importante señalar también que no se aprecian limitaciones respecto a la manera en la que puede ser implementada la originación de las comunicaciones que serán intercambiadas a través de la interconexión. Así, no existe justificación para limitar el intercambio de SMS cuando sea originado desde una aplicación o servidor que usen



como medio de transporte el internet como Entel señala, debiéndose tener presente que la referida aplicación o servidor, es un elemento facilitador de la prestación del servicio que será empleado por el usuario; quien es justamente el que intercambia comunicaciones con el otro extremo. Así, el uso de distintos mecanismos técnicos en la originación de los SMS (transporte a través del internet, aplicaciones o servidores) por parte de Fravatel no eximen su derecho a la interconexión.

En efecto, en el contrato de interconexión aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 370-2008-GG/OSIPTel para intercambiar SMS entre las empresas Telmex Perú S.A. (red fija) y América Móvil (red móvil), referido por Entel⁷, se emplea justamente el internet como medio de transporte entre sus SMSC, sobre el cual implementan una VPN, sin que esto invalide el derecho a la interconexión de las partes, tal como refiere Entel. Análogamente, se aprecia el uso de dicho mecanismo en el contrato de interconexión entre Entel y América Móvil, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 058-2005-GG/OSIPTel.

En ese sentido, en atención al principio de neutralidad tecnológica, corresponde a las empresas operadoras, y no al Osiptel, determinar la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de sus redes y la prestación de los servicios interconectados, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Con relación a lo afirmado por Entel respecto a que la implementación de la modalidad A2P desnaturalizaría la interconexión (debido básicamente al patrón de uso distinto en esta modalidad en la cual habría una mayor asimetría del tráfico debido al mayor volumen de mensajes salientes que convertirían al usuario destinatario en un receptor de mensajes), es preciso indicar que lo señalado resulta erróneo como se ha indicado en las diferentes etapas del Mandato. En efecto, si bien la interconexión habilita el intercambio bidireccional, no prohíbe el uso en una dirección o no regula su uso en una determinada proporción de asimetría de tráfico, siendo que el patrón de consumo del servicio es potestad del usuario.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de Entel en este extremo.

6.3. Preexistencia de una relación de interconexión.

Posición de Entel

Entel indica que la finalidad de la Interconexión es la comunicación entre usuarios de la misma red y también entre usuarios de redes diferentes y a razón de ello, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) brinda diferentes tipos de autorizaciones para la diversa gama de servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el Intercambio de Mensajes de Texto – SMS, el cual es un Servicio de Valor Añadido, es decir un servicio que se soportará sobre Servicio Final.

Considerando ese contexto, agrega Entel que la solicitud de Mandato debe declararse improcedente, toda vez que, dicha solicitud de interconexión tiene como única finalidad establecer el envío y recepción de Mensajes de Texto SMS en las modalidades A2P o

⁷ Debe señalarse que los contratos celebrados entre las partes constituyen voluntarios y no representan la posición institucional del OSIPTel, por lo cual debe señalarse que este contrato no es un antecedente relevante de observancia obligatoria para el presente procedimiento, pues el hecho de que las partes hayan acordado no intercambiar tráfico masivo, no significa que esta práctica esté prohibida.



M2P y no la interconexión entre las redes fijas y/o móviles de ambas empresas operadoras. Es decir, Fravatel pretende interconectarse única y exclusivamente para la provisión de un servicio de valor añadido indistintamente de si existe una interconexión entre las redes fijas y/o móviles de ambas empresas operadoras, pues a la fecha, no cuenta con Interconexión directa con Fravatel sobre ninguna de sus redes sobre la cual pueda soportarse el servicio de valor añadido de intercambio de SMS.

Posición de Fravatel

Fravatel no remitió comentarios.

Posición de Osiptel

Sobre el particular y contrariamente a lo indicado por Entel, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones considera al servicio de SMS (“Almacenamiento y Retransmisión de Datos”) como un servicio de valor añadido, sin incluir alguna restricción respecto a la modalidad A2P. Asimismo, en el registro para servicios de valor añadido⁸ se aprecia que los servicios de “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” y “Conmutación de Datos por Paquetes” no señalan alguna limitación respecto al uso de la modalidad A2P.

Por otro lado, debe indicarse que la definición de servicio de valor añadido antes referida tampoco incorpora exigencias respecto a la forma como se debe originar el tráfico como refiere Entel, sino que precisa que estos servicios añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base. Esto es así por cuanto un servicio de valor añadido no necesariamente genera tráfico, sino que puede incorporar nuevas funcionalidades respecto al servicio que le sirve de base.

Como se ha descrito antes, el requisito de que el tráfico se origine o se curse a través de la red del servicio fijo de Fravatel –argumentado por Entel– no es un requisito que haya sido establecido en el marco normativo vigente, por lo cual no resulta exigible. Por el contrario, la definición es más amplia y permite otras implementaciones, acorde con la permanente innovación y convergencia tecnológica. Sin embargo, en el presente caso, los usuarios de SMS serán usuarios del servicio de telefonía fija de Fravatel, por cuanto es inviable la provisión del servicio de intercambio de SMS sin el recurso de numeración del servicio de telefonía fija el cual le sirve de base. Esto es así por cuanto se requiere necesariamente la numeración origen para la interconexión, y sin el cual no se podría brindar. Así, el servicio de valor añadido de SMS depende del servicio de telefonía fija sobre el cual se soporta.

Asimismo, existen diversos antecedentes respecto a implementaciones realizadas para el intercambio de SMS entre redes fijas y móviles. Así, el intercambio de SMS entre usuarios de la red fija y móvil puede apreciarse, por ejemplo, en la oferta comercial de Entel⁹, América Móvil¹⁰, Viettel¹¹. En ese contexto, como referencia de implementación de intercambio de SMS entre operadores distintos, puede apreciarse los mandatos entre Intermax (red fija) y Viettel (red móvil)¹², Intermax (red fija) y Entel (red móvil)¹³; entre

⁸ Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/347-valor-anadido-dgppc>

⁹ <https://www.entel.pe/hogar/telefonía/beneficios/>

¹⁰ <https://www.claro.com.pe/personas/hogar/telefono-fijo/>

¹¹ <https://bitel.com.pe/planes/casa/bitel-fono>

¹² Aprobado mediante la Resolución N° 00030-2021-CD/OSIPTEL.

¹³ Aprobado mediante la Resolución N° 00029-2022-CD/OSIPTEL.



Fravatel (red fija) y América Móvil (red móvil)¹⁴. Asimismo, la interconexión entre Fravatel (red Fija) y Viettel (red móvil)¹⁵ que permite la interconexión de ambas redes (fija y móvil) sin necesidad de establecer un contrato de interconexión directa. Por lo indicado, el intercambio de SMS entre una red fija y otra móvil no solo es factible, sino habitual en el mercado de telecomunicaciones, siendo una consecuencia de la convergencia de las redes y servicios, propia de la evolución tecnológica.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de Entel en este extremo.

6.4. Sobre la solicitud de suspensión de los efectos del Mandato

Entel solicita que se suspenda los efectos del Mandato hasta que se resuelva el presente Recurso.

Al respecto, el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

(...)

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*
- (...)”

Al respecto, cabe resaltar que, la interconexión de las redes de los servicios públicos telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; siendo una condición esencial de la concesión. Siendo ello así, Entel no ha acreditado durante el procedimiento ni en el presente Recurso, que el Mandato de interconexión emitido haya causado un perjuicio de imposible o difícil reparación a ésta o a sus usuarios.

Asimismo, conforme fue expuesto en el presente informe no se aprecia la existencia de un vicio de nulidad; antes bien, al margen de que la Resolución 279 ha sido emitida conforme a derecho y en atención a lo dispuesto por el marco normativo vigente, se precisa que la emisión de un mandato se efectúa en el ejercicio de la función normativa con que cuenta el Osiptel, por lo que, al gozar el mandato de carácter normativo, no es aplicable la figura de nulidad.

Por consiguiente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y en atención a lo dispuesto en el artículo 108¹⁶ del Reglamento General del Osiptel, no corresponde se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 279.

¹⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 00133-2022-CD/OSIPTEL.

¹⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 00168-2022-GG/OSIPTEL.

¹⁶ **Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.



7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración planteado por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 279-2023-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre las empresas Fravatel E.I.R.L. y Entel Perú S.A.

Elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,



Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.

